



AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Protección de la fuente “XXX”

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente **1829/2025**, con motivo del cual hemos recibido el informe que nos ha sido remitido de fecha 31 de octubre de 2025.

Dicho expediente se inició con un escrito en el que se hacía alusión a la fuente “XXX”, sita en la localidad de XXX (Segovia) e incluida, como elemento de interés etnológico, en el Catálogo de Elementos Protegidos del Municipio con grado de protección integral (ficha nº XXX).

Según manifestaciones del autor de la queja, se habrían producido actos vandálicos en la fuente, los cuales fueron denunciados a través de un escrito que una persona dirigió al Ayuntamiento con fecha 26 de julio de 2024. En el mismo escrito se solicitaron acciones dirigidas a proteger la fuente, entre ellas el deslinde del terreno que ocupa y la gestión que corresponda llevar a cabo para que conste en el Catastro el camino por el que se accede a la fuente, ya que, según una comunicación obtenida por aquella persona del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de fecha 19 de julio de 2024, dicho camino fue entregado al Ayuntamiento como elemento asociado a la Concentración Parcelaria aunque, al parecer, no se habría hecho figurar en el Catastro esta circunstancia.

A pesar del tiempo transcurrido desde que fue presentado el escrito al que se ha hecho referencia, no se le habría dado respuesta alguna por parte del Ayuntamiento al que fue dirigido.

Con relación a ello, el Ayuntamiento de XXX, a través del informe remitido a esta Procuraduría, ha señalado, por un lado:

“En cuanto a las actuaciones llevadas a cabo por el Catastro de la Propiedad Inmobiliaria constan en el expediente Resoluciones Catastrales de 3 de Octubre de 2024 por el cual se reconoce la titularidad de la Parcela XXX del Polígono XXX del Paraje XXX, así como de la Parcela XXX Camino de XXX, camino que finaliza en la parcela XXX del Polígono nº XXX.”



No obstante, la titularidad de la parcela XXX del Polígono XXX de XXX es de una vecina particular.

El Inventario de Bienes del Ayuntamiento se encuentra en elaboración como consecuencia de la Concentración Parcelaria no constando entre sus bienes inmuebles la mencionada Fuente de XXX, tampoco se encuentra entre sus bienes en el antiguo Inventario de Bienes Municipal que data de 1998.

Del informe emitido por la Ingeniera Técnico Topógrafa se desprende que el camino entra hasta la parcela XXX del Polígono nº XXX pero que no llega hasta ella.

Se desconoce si el vecino construyó la fuente y permitía su uso por razones buena vecindad o porque fuera una fuente de dominio público por lo que para averiguarlo se deberá tramitar el oportuno expediente administrativo.

Se deber señalar que en el momento actual de la fuente no mana agua alguna”.

Además de ello, el Ayuntamiento ha aportado con su informe una fotografía de la fuente “XXX” que habría sido realizada el 31 de octubre de 2025, en la que, como se señala en el mismo informe, no se aprecian signos vandálicos, añadiéndose que tampoco se considera necesario adoptar medidas que garanticen la integridad de la fuente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, ante la incertidumbre sobre la titularidad de la fuente y de que el propio Ayuntamiento indica que sería preciso tramitar el oportuno expediente administrativo para determinar si se trata de un bien de la Entidad local, esta Procuraduría, en el ejercicio de sus funciones, debe señalar, en primer lugar, que, según el artículo 39.a) de la Ley 7/2024, de 20 de junio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, las Entidades Locales “*Velarán por la adecuada protección y conservación de los bienes del patrimonio cultural ubicados en su término municipal*”.

Por ello, en efecto, sería necesario hacer la debida comprobación sobre la titularidad de la fuente, dado que nos encontramos ante un elemento del patrimonio histórico local que, por su naturaleza y finalidad originaria, podría estar ubicado sobre suelo de dominio público para facilitar el abastecimiento de agua a cualquier persona que transitara por el lugar. De hecho, en el apartado de observaciones de la Ficha del Catálogo de Elementos Protegidos del Municipio de XXX, se indica que el bien responde al “Sistema tradicional de obtención de agua para abastecimiento de la población de XXX. Sistema constructivo de protección mediante el abovedado del punto de suministro con fábrica de piedra del lugar, reformado puntualmente, con escaso acierto, utilizando ladrillo” (el subrayado es añadido).

El artículo 68 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), impone a las entidades locales la obligación de defender y



conservar sus bienes y derechos, para lo cual el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio (RBRL), contempla en sus artículos 45 a 54 la potestad de investigación, encaminada a determinar la titularidad de bienes sobre los que existan indicios de pertenecer a una entidad local.

La potestad de investigación tiene por objeto averiguar la situación de aquellos bienes cuya titularidad no consta con certeza, pero existen indicios de que pudieran corresponder a la entidad local. Esta potestad se articula a través de un conjunto de actuaciones encaminadas a esclarecer, en la esfera interna de la Administración, la eventual titularidad pública de determinados bienes como trámite o presupuesto previo para el ejercicio del resto de las facultades (deslinde, la recuperación de oficio o el inicio de acciones civiles).

Al respecto interesa citar la doctrina que mantiene la STSJ de Castilla y León de 4 de marzo de 2016, al señalar que: *“(...) el art. 44 del RBEL atribuye a los municipios la potestad de investigación. A tal fin aun cuando se dice que se trata de una facultad, es claro que el ejercicio de esa potestad deviene obligatorio para el ente local, por mor de su deber legal de conservación del patrimonio local. En similares términos se manifiestan el art. 4.1 d) de la LBRL y los arts. 41.1ª) y 45 y siguientes de la LPAP. En concreto, el art. 28 de esta última norma básica dispuso que “las administraciones públicas están obligadas a proteger y defender su patrimonio. A tal fin protegerán adecuadamente los bienes y derechos que lo integran, procurarán su inscripción registral y ejercerán las potestades y las acciones administrativas que sean procedentes para ello”. Por lo tanto si, como parece, existen dudas acerca de la existencia de bienes demaniales, la administración pretendidamente titular debe actuar y ejercer sus potestades, decidida y eficazmente, para lograr una protección adecuada de todo lo público (...)”* (el subrayado es nuestro).

El artículo 45 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las administraciones públicas (LPAP), se refiere a la facultad que ostentan las administraciones públicas para investigar la situación de sus bienes, pero es el RBEL el que fija el procedimiento para llevar a cabo la investigación en sus artículos 45 a 54.

Así, el artículo 46 del RBEL regula las posibles modalidades de iniciación del procedimiento que da lugar al ejercicio de la acción investigadora, estableciendo que *“El ejercicio de la acción investigadora podrá acordarse: 1º De oficio, por la propia Corporación (...) y 2º Por denuncia de los particulares”*.

Pues bien, en este caso consideramos que procede el ejercicio de la acción investigadora por parte del Ayuntamiento de XXX en relación con la posible titularidad pública del terreno sobre el que se ubica la fuente sita en la parcela XXX del Polígono XXX, ya que no puede descartarse que se encuentre en un espacio que ha de considerarse



de dominio público. De esta manera, el expediente servirá para que el Ayuntamiento despeje todas las dudas que existen al respecto, pudiendo para ello, en un primer momento, además de verificar las fichas del inventario municipal de bienes, efectuar consultas catastrales actuales e históricas y sobre planos antiguos que permitan apreciar las modificaciones de linderos y configuraciones parcelarias; recabar declaraciones e informes históricos del archivo municipal que acrediten el uso tradicional y el carácter público del lugar; solicitar certificación del Registro de la Propiedad para verificar si el terreno figura inscrito a nombre de un particular o del Ayuntamiento y, en su caso, los títulos invocados; obtener audiencia de los posibles interesados, incluidos todos los propietarios colindantes y los vecinos que aleguen el uso público o privado de la fuente, etc.

Si del resultado de las pruebas practicadas se desprende que la fuente se encuentra en un espacio público, correspondería al Ayuntamiento incoar, tras el expediente de investigación, el procedimiento de recuperación posesoria de oficio, de deslinde administrativo o en su caso el ejercicio de las acciones civiles que sean procedentes para restablecer la integridad del dominio público. En cualquier caso, la resolución del expediente de investigación debe ser motivada, adoptada por el Pleno, previa emisión de informe de Secretaría y dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, debiendo inscribirse su resultado en el Inventario de Bienes y, si procede, en el Registro de la Propiedad.

A tal efecto, también hay que tener en cuenta que, si el espacio físico en el que se ubica la fuente fuera un espacio de dominio público, sería imprescriptible su caracterización, con independencia del tiempo que haya sido ocupado en exclusiva por uno o varios particulares.

Como conclusión, el Ayuntamiento de XXX tiene la obligación de llevar a cabo todas aquellas acciones que permitan la identificación de sus bienes y, en particular, de aquellos que, además, tienen la relevancia suficiente como para estar incluidos dentro del Catálogo de Elementos Protegidos del Municipio, como es el caso de la fuente sita en la parcela XXX del Polígono XXX.

Al margen de la cuestión de fondo, en el informe remitido por el Ayuntamiento de XXX se indica que, por acumulación de trabajo, no se ha dado respuesta al escrito presentado por un ciudadano con fecha 26 de julio de 2024, para denunciar que se habían cometido actos vandálicos en la fuente y que, según las fotografías que nos ha aportado el autor de la queja, podrían consistir en tapar parcialmente la entrada de la fuente con piedras.

Con relación a ello, debemos recordar que no queda al arbitrio de ese Ayuntamiento contestar o no a los ciudadanos de forma expresa, sino que el artículo 21 de



la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contempla la obligación de resolver expresamente todas las solicitudes y escritos recibidos con la finalidad de reforzar las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración.

En el mismo sentido, el artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, dispone que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento, en petición de actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

En efecto, el marco jurídico vigente configura un sistema de garantías del ciudadano en su relación con la Administración cuya finalidad responde a hacer compatible la actuación administrativa eficaz con el ejercicio de los derechos de los mismos, lo que conlleva la necesidad de resolver expresamente, como regla general, las solicitudes que se formulen, de forma motivada, y de notificar la resolución a los interesados, con indicación de si es o no definitiva en la vía administrativa y de los recursos y plazos que procedan para interponerlos.

Por otra parte, la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de la Constitución, el cual señala que la actuación de la Administración debe servir a los intereses de los ciudadanos, lo que supone también el deber de aquélla de resolver expresamente y notificar sus resoluciones.

Con referencia al derecho a obtener una resolución expresa en plazo, la STS de 28 de mayo de 2020 (Recurso nº 5751/2017), razona lo siguiente:

“Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts.9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado”.

El derecho a una buena administración está consagrado en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y, entre otras manifestaciones, dicho derecho



comporta que, frente al silencio de la Administración, los interesados puedan conocer, en todo caso, los motivos que sirven de fundamento a la decisión adoptada por aquella siguiendo el procedimiento previsto en la normativa reguladora, tal como se refleja en el documento de Conclusiones técnicas del taller preparatorio de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo.

Además, deben ser recordados algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

Junto con lo anteriormente expuesto, hay que indicar que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual, *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: El Ayuntamiento de XXX (Segovia) debe incoar un expediente de investigación, conforme a los artículos 45 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, dirigido a esclarecer la titularidad del terreno donde se ubica la conocida como fuente “XXX”, determinando si dicho elemento y su entorno forman parte del dominio público municipal y, en su caso, adoptar las medidas que resulten necesarias para restaurar la integridad del patrimonio municipal y asegurar el acceso público y la conservación de la fuente.

SEGUNDA: Las Administraciones están obligadas a resolver expresamente todas las solicitudes que se formulen por los ciudadanos, así como a notificar dicha contestación expresa en tiempo y forma. De este modo, proceda dar una respuesta expresa, que se ajuste a la solicitud y en los términos que se estimen oportunos, al escrito presentado el 26 de julio de 2024 ante ese Ayuntamiento al que se ha hecho referencia en esta Resolución, para exigir medidas que garanticen la debida protección de la fuente “XXX”.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).